

FICHA DE JURISPRUDENCIA

DENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA: Gaceta Oficial No. 28750-A, martes 09 de abril de 2019

PALABRAS CLAVE (5) PARTIDOS POLITICOS, INDEPENDINETES, IGUALDAD, FINANCIAMIENTO, ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE	
PARTE DEMANDANTE	ROBERTO RUIZ DIAZ
REPRESENTANTE JUDICIAL	EN SU PROPIO NOMBRE
NORMAS INFRACONSTITUCIONALES ATACADAS	Numeral 1, del Artículo 2, del Decreto No. 22, de 5 de mayo de 2018.
NORMAS CONSTITUCIONALES ALEGADAS COMO VIOLADAS	Artículo 19, 20 y 141.
ALEGATOS DEL DEMANDADANTE	<p>El demandante alega que se infringe el artículo 19, desconociendo el contenido del artículo, por cuanto, pues al estar frente a grupos de Partidos Políticos debidamente constituidos para participar en elecciones generales, los cuales tienen los mismos derechos y obligaciones, por lo que no pueden existir obligaciones, por lo que puede existir discriminación, de unos frente a otros, es decir, no pueden ser tratados como Partidos Nuevos vs. Partidos viejos, por haber participado en elecciones anteriores, teniendo el último derecho a un monto de subsidio mayor al de los partidos nuevos.</p> <p>Bajo el mismo cargo de violación, señala que se ha producido la infracción, del artículo 20, de la Constitución Política, que se refiera a recibir un trato igualitario ante la Ley. Sostiene que si un partido político cumple los requisitos de la Ley, no debe ser excluido del financiamiento completo, para el proceso electoral, pues el artículo 141 de la Constitución, habla de que ese financiamiento completo para el proceso electoral, y no para período posteriores, de ahí que su distribución deba ser equitativa entre todos los participantes dentro del torneo electoral.</p> <p>También de forma directa por comisión, señala que se ha vulnerado, el artículo 141 de la Constitución Política, toda vez que la norma impugnada, establece la repartición, del denominado financiamiento preelectoral, sin distinguir, la existencia de un financiamiento previo, o posterior para los partidos políticos. Por el contrario, señala que los Estados pueden contribuir, a los gastos en que se incurra en el Proceso Electoral. Manifiesta que la norma distingue a su entender, tres supuestos: #”1. Que el Estado puede o no financiar, no es una obligación tácita de que tiene que aportar, a las campañas. 2. Que se trata de un financiamiento para dentro de los procesos electorales, no para antes o después. 3. Que no distingue, entre partidos nuevos o partidos que hayan participado en una elección anterior, para que puedan recibir en forma equitativa el aporte estatal.</p>
VISTA DEL MINISTERIO PÚBLICO	Señala el Procurador de la Administración, que no comparte, el planteamiento expuesto, por el activador Constitucional, pues es del criterio, que la

	<p>norma demandada, tiene como función: 1. En primer lugar, regular la contribución del Estado, llamado hoy financiamiento público, que es brindado, tanto a los partidos políticos, como a los candidatos de libre postulación, y en segundo lugar, dicha norma está diseñada, como una barrera legal, a fin de que dicha subvención, subsidio o contribución, sea distribuido, en los períodos pre y post electoral, de forma electoral, de forma proporcional, de acuerdo al porcentaje de votos, o adherentes obtenidos en la elección previa.</p> <p>Respecto a la distribución del financiamiento, manifiesta que rige, la regla “aporte fijo igualitario del subsidio y sobre la base de votos obtenidos”, misma que ha sido diseñada de tal manera que pueda ser fiscalizado, y cuya distribución sea lo más igualitario y equitativa posible, como lo establece la Constitución y su respectivo desarrollo en la legislación y el reglamento electoral vigente, cuyo modelo busca fortalecer, la democracia de forma transparente y ayudando a aumentar la confianza en el sistema.</p> <p>Por otro lado, respecto al sistema de financiamiento político-electoral de acuerdo a los instrumentos internacionales, en aplicación del control de convencionalidad, al citar el artículo 5 de la Carta Democrática Interamericana, el artículo 7 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción y el artículo 25 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, concluye que los derechos consagrados en dichos instrumentos internacionales definen las características de los sistemas políticos-electorales y promueven la construcción y fortalecimiento de condiciones favorables para el estado de derecho en los procesos electorales, los cuales deben ser equilibrados y transparentes.</p> <p>Señala que el artículo 141 de la Constitución Política contiene los lineamientos generales relativos a la potestad del Estado para fiscalizar y contribuir a los gastos en que incurran las personas naturales y los partidos políticos en los procesos electorales; disponiendo que la ley determine y reglamente dicha fiscalización y contribuciones a los partidos políticos y candidatos, las cuales se traducen en financiamiento público que está dirigido a asistir económicamente a los partidos políticos, antes, durante y después del proceso electoral, para que se exprese el pluralismo político, concurran a la formación y manifestación de la voluntad popular, como instrumento fundamental para la participación política, que dispone el artículo 138 de la Constitución Política. Instrumento jurídico que también reconoce la importancia de los partidos políticos, como herramienta fundamental de la participación política, sin perjuicio de la postulación libre que también ha sido desarrollada en las reformas electorales.</p> <p>En consecuencia, sostiene que no se ha violado preceptos constitucionales.</p>
ALEGATOS DE TERCEROS	Durante el término de ley, compareció a presentar alegatos únicamente el Director de Asesoría Legal del Tribunal Electoral, quien dentro de sus consideraciones señaló que las atribuciones constitucionales del Tribunal Electoral son diversas, entre ellas, interpretar y aplicar privativamente la

	<p>Ley Electoral, aplicarla y conocer las controversias que se generen de su aplicación, así como proponer leyes orgánicas en materia de su competencia.</p> <p>Respecto a la alegada violación del artículo 19 de la Constitución Política, señala que al momento de dictar las regulaciones en materia de financiamiento electoral, dicha institución ha tenido como factor determinante el garantizar que los procesos electorales sean lo más equitativos e igualitarios en cuanto a la contribución del Estado y es precisamente por ello, que dentro del financiamiento público preelectoral se estableció el reparto fijo igualitario del 25% el cual se asigna en partes iguales a todos los partidos políticos.</p> <p>En cuanto a la supuesta violación del artículo 20, indica que guarda relación con el párrafo impugnado, pues si bien trata</p>
<p>PARTE MOTIVA</p>	
<ul style="list-style-type: none"> • Ratio Decidendi 	<p>Como podemos observar, el significado de la justicia distributiva de las finanzas se hace, con los criterios más o menos, equitativo de distribución del dinero público para las elecciones, en tal sentido deben establecerse, los criterios generosos de distribución, del financiamiento público directo, en materia de elección, de partido y de candidatos independientes,.</p> <p>Ese financiamiento está condicionado a los siguientes requisitos: Primero, ser partido político legalmente constituido, y segundo ser candidato de Libre Postulación, reconocido por el Tribunal Electoral.</p> <p>En el caso de los Partidos Políticos, para obtener el financiamiento público preelectoral, solo participan los partidos políticos legalmente constituidos, y en el post electoral solo participan los partidos que logran subsistir; y para ello deben obtener un 4% de votos validos emitidos, en la última elección para el cargo, y circunscripción que aspiran, no puede exigirse una cantidad superior al 5%, como lo establece el artículo 138 de la Constitución Política, y para financiamiento post electoral, solo los candidatos independientes ganadores.</p> <p>En cuanto a los tipos de financiamiento directos, están el preelectoral y post electoral. Para cada elección general se aplica una partida correspondiente al 1% de los ingresos corrientes presupuestado para el Gobierno Central para el año inmediatamente anterior el 40% para el financiamiento previo y el 60% para el financiamiento pos electoral; de la misma manera, las diferentes oficinas administrativas de los partidos provinciales y comarcales, tienen dos fuentes de financiamiento post electoral, el 20% se procede para determinar la suma que le corresponda a cada partidos sobre la base de los votos obtenidos, distribuyéndose así: cada partido el 75% para gastos de funcionamiento, 25% para capacitación y este último rubro, el 10% debe estar destinado al género femenino.</p> <p>Con fines electorales se les entrega un aporte fijo igualitario electoral, el cual proviene del 40% del financiamiento público que es asignado igualitariamente a los partidos así: 25% para reembolso de las postulaciones a todos los cargos y el 75% para reembolsar sus gastos de publicidad durante la campaña electoral.</p>

	<p>Para los candidatos independientes de libre postulación se les prorrateará con base a las cantidades, de firmas, el 3.5% que le corresponde del financiamiento electoral y el mismo se dividirá entre todos a los candidatos independientes de todas las circunscripciones electorales que concurren a los puestos de elección. Este porcentaje se entregará por la cantidad de firmas...</p> <p>Estas explicaciones son importantes para que la sociedad panameña sepa, que las gestiones y actuaciones relacionadas con los partidos políticos constituido, y con los candidatos independientes, tienen como finalidad lo que ya hemos señalado que la democracia tiene un costo económico que paga el Estado. Por eso, es necesario, que los informes de los gastos y de las actividades y la información de las contribuciones que reciben los partidos y los candidatos independientes sean debidamente regulados y tenga una fiscalización, pues son gastos públicos correspondientes a fondos aportados por todos los panameños, por lo que rige la necesidad de rendición de cuentas y el principio de transparencia.</p> <p>Ese financiamiento público, su distribución y fiscalización, para los partidos políticos, las organizaciones con fines políticos, los candidatos independientes de libre postulación, se realizará con el fin de obtener escaños y victorias electorales se hicieran en nuestro país desde las elecciones de 1999, además son fondos utilizados para evitar de manera indirecta, las ventajas sobre aquellos que no puedan contar con otro apoyo que no sea financiamiento público, porque este financiamiento público evita aspirar a ingresos privados ilícitos en la política pública.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Obiter Dicta 	
PARTE RESOLUTIVA	
<ul style="list-style-type: none"> • Normas declaradas inconstitucionales 	
<ul style="list-style-type: none"> • Normas declaradas constitucionales 	<p>Declara que NO ES INCONSTITUCIONAL, el párrafo, correspondiéndole el 96.5% es decir, cuarenta y cuatro millones doscientos treinta y seis mil setecientos ochenta y cinco balboas con dos centésimos (B/. 44,236,785.02) a los siete partidos políticos y 3.5%, es decir, un millón seiscientos cuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos balboas con noventa y ocho centésimos (B/.1,604, 442.98) a los candidatos de libre postulación, según la fórmula establecida en el Decreto No. 22 de 5 de mayo de 2018.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Otras resoluciones 	
SALVAMENTO DE VOTO	
Voto Particular	
<ul style="list-style-type: none"> • Voto disidente 	<p>Magistrado Hernán A. De León Batista expresa: Considero que la vulneración constitucional a través de esta normativa es clara, siendo que a mi juicio se reúnen los presupuestos que dan lugar a aquellos distingos que prohíbe el artículo 19 constitucional, en conjunto con el 20.</p>

	<p>La norma analizada, y con ello, la sentencia proferida, pierden de vista que si bien se permite ciertas diferencias, estas deben estar justificadas o tendientes a ubicar en un equilibrio a los que se encuentran en algún tipo de desventaja, con respecto a los que no. En este caso de ha hecho todo lo contrario, se está estableciendo e incluso abriendo más la brecha que puede existir entre los partidos políticos de vieja trayectoria y nacimiento, respecto a los nuevos partidos políticos y los candidatos independientes que carecen de esa estructura e incluso una base o trayectoria económica.</p> <p>Limitar o coartar económicamente la participación de los nuevos partidos políticos y los independientes, también repercute en todo el electorado, quien tiene el derecho de que nuevas propuestas puedan llegarles de la misma forma y presencia que la de los partidos denominados como tradicionales.</p>
• Voto concurrente	
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	